

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8152
Fecha: 31 de enero de 2012
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y SUS AGENCIAS ADSCRITAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA

PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 6, 7, 13 Y 14 DEL REGLAMENTO NÚMERO 5 DE LA INDUSTRIA LECHERA, APROBADO EL 29 DE OCTUBRE DE 1991, SEGÚN ENMENDADO, Y REGISTRADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO DE PUERTO RICO CON EL NÚMERO 4565; Y ATEMPERAR AL APÉNDICE 1, INCISO (E) DEL REGLAMENTO 4 CON LAS ENMIENDAS REALIZADAS AL REGLAMENTO 5, SUPRA

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
SECCION 1 –	1
SECCION 2 –	2-4
SECCION 3 –	4-5
SECCION 4 –	5
SECCION 5 –	5-6
SECCION 6 –	6
SECCION 7 –	6
SECCION 8 –	6

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA
APARTADO 10163
SAN JUAN, PR 00908-1163

ENMIENDA

Para enmendar la Sección 6, 7, 13 y 14 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991, según enmendado, y registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número 4565; y atemperar el Apéndice 1, inciso (e) del Reglamento 4 con las enmiendas realizadas al Reglamento 5, *supra*.

SECCIÓN 1. Se enmiendan los incisos A-8 y 11 de la Sección 6 del Reglamento Número 5 de la Industria Lechera, aprobado el 29 de octubre de 1991, según registrado en el Departamento de Estado de Puerto Rico con el número 4565, para que lean como siguen:

"A - Leche Cruda

...

8) Límite Bacteriano - La leche cruda de cada vaquería en particular no excederá de los límites establecidos en las disposiciones de la Ordenanza de la Leche Pasteurizada Grado A, mejor conocida por sus siglas en inglés como PMO, según enmendada y publicada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos, mejor conocida por sus siglas en inglés como FDA.

...

11) Límite de Células Somáticas - La leche cruda de cada vaquería en particular no excederá de los límites establecidos en las disposiciones de la Ordenanza de la Leche Pasteurizada Grado A, mejor conocida por sus siglas en inglés como PMO, según enmendada y publicada por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos, mejor conocida por sus siglas en inglés como FDA. Se utilizará el método de Recuento Microscópico Directo o cualquier otro método aprobado."

SECCIÓN 2 - Se añade un segundo párrafo y se enmienda el cuarto párrafo del inciso A-1 y se enmienda el primer párrafo del inciso A-2 de la Sección 7, del Reglamento Número 5, *supra*, para que lean como sigue:

“ A - Leche Cruda:

1. A Nivel de Finca

...

Si la leche a ser inspeccionada o transportada se encuentra más fría de lo normal, el inspector y/o el transportista de leche cruda calentará(n) la leche previo a olerla. Si el inspector y/o el transportista tuvieren sospecha de que existe un problema con la refrigeración en determinada vaquería, notificarán, por escrito, al dueño y enviarán copia de dicha notificación a la Oficina y a la Planta. De igual manera, si hubiese olores a cloro, detergentes, pintura, alimentos u otros olores lo suficientemente fuertes, en el cuarto de leche o cerca de este, que impidan realizar la prueba de olor, no se recogerá o se inspeccionará la leche y se solicitará el recogido a condición, con cargo al ganadero.

...

En caso de que una muestra resulte con sustancias inhibidoras, adulterantes o que no cumpla con el requisito de crioscopia, se procederá a notificar al ganadero, a suspender el recogido de leche de inmediato y a decomisar por lo menos cuatro (4) ordeños. Se hará un muestreo diario de la vaquería, reinstalándose el recogido tan pronto dos (2) muestras consecutivas estén dentro de las normas. En los casos donde la muestra exceda el límite de cloruro y a su vez presente niveles de lactosa, sólidos totales, grasa, proteínas y crioscopia fuera de la norma que presenta el historial químico del hato del ganadero, se creará una presunción de adulteración en la leche y será investigado como tal. Por esto, se ordenará una suspensión de recogido por tiempo indefinido y se iniciará un proceso de

suspensión temporera de la licencia de la ORIL. Sin embargo, un resultado de cloruro fuera de norma pero con resultados en los niveles de lactosa, sólidos totales, grasa, proteínas y crioscopia cónsonos con su historial químico, conllevará una penalidad de cuatro ordeños y el inicio de una investigación exhaustiva en el hato. Durante la investigación, toda la leche se recogerá a condición y le corresponderá al ganadero cubrir los costos de transporte y decomiso de la leche.

..."

"2. A Nivel de Recogido

El proceso de tomar la muestra en las vaquerías por el transportador al momento del recogido de leche debe ser presenciado por personal de la vaquería. Si el ganadero no está presente o su representante autorizado, no se aceptarán reclamaciones por diferencias en temperatura. Toda planta elaboradora que tenga duda de la calidad de la leche recibida en cualquiera de las rutas de recogido, enviará el tanque termo de leche al laboratorio de ORIL, para el análisis correspondiente. De estar dicha leche fuera de los requisitos de calidad, se decomisará. Además, se tomarán muestras periódicas de los tanques termo en tránsito de la finca a la Planta y en la Planta. Estas muestras deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Aquellos casos que la muestra determine la violación a los mismos, se procederá a decomisar el contenido del camión termo e identificar al o los ganadero(s) responsable(s) de la condición. Se iniciará un muestreo en la vaquería y en caso de ser necesario, se le aplicarán los procedimientos establecidos en esta sección.

Si un transportista levanta la leche en la vaquería y posteriormente esta leche no cumple con los parámetros de apariencia por contener trazas de sangre, la responsabilidad por el

producto impactado será compartida entre la planta y el ganadero, incluyendo los costos por la producción del ganadero que la dañó y/o si afectó a otros ganaderos.

...”

SECCIÓN 3 - Se enmiendan el segundo y el quinto párrafo de la Sección 13 del Reglamento Número 5, *supra*, para que lean como sigue:

...

“Cuando el ganadero o su representante autorizado se encuentre en la vaquería informará a la Oficina, inmediatamente, la situación que causa la solicitud de recogido a condición y la temperatura a la que se encuentra la leche. De no estar presente, el transportador de leche informará a la Planta en o antes de haber transcurrido una hora, desde que dejó la leche en la vaquería. La Planta, a su vez, informará inmediatamente a la Oficina. El Administrador determinará la forma y procedimiento para recoger dicha leche a condición, tomando en consideración lo siguiente:

a) Para que se autorice un recogido a condición de un volumen menor de 3,000 cuartillos se requiere que la leche esté a 38°F o menos, sin que se congele.

b) Si el volumen es mayor de 3,000 se requiere que esté a 40°F o menos, sin que se congele.

c) Si aún cumpliendo con lo dispuesto en los incisos a) y b), la leche cumple con los parámetros de fiscalización, pero llega fuera de temperatura, la Planta responderá por los costos de la leche, recogido a condición y decomiso de la misma.

d) Si el recogido se solicita porque el transportista no puede realizar su trabajo por condiciones existentes en la vaquería, le corresponde el costo del recogido a condición al ganadero.

e) Si la leche recogida a condición está apta y es procesada, no se hará cargo alguno al ganadero.

La leche se transportará en su totalidad y de manera individual en un tanque termo, hasta el laboratorio designado por el Administrador, donde se analizará. Independientemente de quien solicite el recogido de leche a condición, si la leche no cumple con los parámetros fiscalizados por la Oficina no se autorizará su uso para mercadearse por la Planta, se decomisará y se adjudicarán los costos de recogido a condición y decomiso así como la pérdida de la leche al ganadero.

...

El Administrador fijará, mediante Orden Administrativa, los costos del recogido a condición y disposición de la leche decomisada, según se evalúen periódicamente.”

SECCIÓN 4 - Se enmienda el primer párrafo de inciso U y se añade un sub-inciso 11 a la Sección 14 del Reglamento Número 5, *supra*, para que lea como sigue:

“U – Refrigeración – La leche cruda para pasteurización se enfriará a 45°F (7°C) o menos, sin que se congele, dentro de dos (2) horas después de finalizado el ordeño y se mantendrá a esta temperatura hasta el momento de procesarse. La temperatura que resulte de la mezcla del primer ordeño con ordeños subsiguientes nunca excederá de 50°F (10°C). En dichos casos, también debe estar a 45°F (7°C) o menos, sin que se congele, dentro de dos (2) horas después de finalizado el ordeño. Disponiéndose que en los casos establecidos en los incisos a) y b) de la Sección 13 de este reglamento”, aplicaran los requisitos allí establecidos.

“V – Protección de la leche contra contaminación:

1 - ...

11 – Todo ganadero colocará un filtro en la línea de leche, previo a la entrada del tanque.”

SECCIÓN 5 - Se enmienda el inciso e) del Apéndice 1 del Reglamento del Reglamento Número 4, *supra*, para que lea como sigue:

“e. Se determinará la temperatura de la leche con un termómetro previamente desinfectado. El transportador indicará, en la hoja de recibo de leche cruda, a qué temperatura registró su termómetro.”

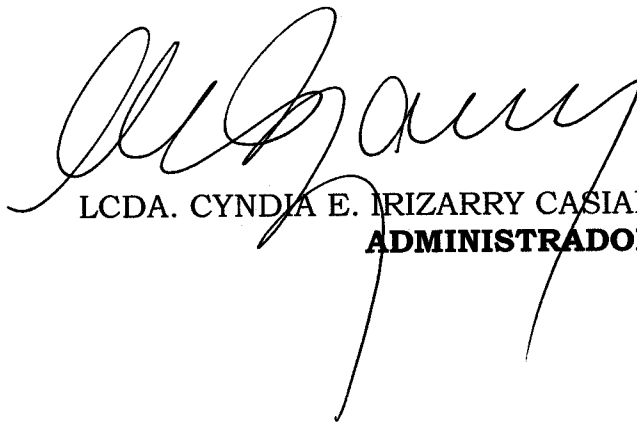
SECCIÓN 6 - Las disposiciones de este reglamento son independientes y cualquier determinación de inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de estas reglas no afectará en forma alguna a las restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor. Por esto,

SECCIÓN 7 - Este reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, se publique y anuncie cumpliendo con todos los requisitos que dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y a tenor con el Artículo 12 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada.

SECCIÓN 8 - Por la presente quedan derogadas las disposiciones del Reglamento Núm. 7362 de 22 de mayo de 2007.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de noviembre de 2011.

NOTIFIQUESE.


LCDA. CYNDIA E. IRIZARRY CASIANO
ADMINISTRADORA

APROBADO POR:


AGRO JAVIER RIVERA AQUINO
SECRETARIO